

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez proceso informando que en el presente asunto el apoderado de la parte ejecutada allegó memorial indicando el cumplimiento de la sentencia objeto de la presente ejecución, por lo que solicita la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y/o que se indique el monto que se encuentra pendiente por pagar (archivo 30 C01).

Asimismo, la abogada Yolanda Herrera Murgueitio, representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA apoderada de Colpensiones, presentó renuncia al poder otorgado (archivo 31 C02). Subsiguientemente, Colpensiones aportó otorgamiento de poder general, amplio y suficiente a la Unión Temporal Representación Jurídica Colpensiones 2023 representada legalmente por el señor Mauricio Roa Pinzón e identificada con Nit. 901.761.609-8. Igualmente, aportó escrito de sustitución de poder en favor de la abogada Fabiola Andrea Saldaña Cuervo (archivo 33 ib.). Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 7 de mayo de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ÚNICA
INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: PEDRO SALDAÑA BASTO
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 17380-31-12-001-2019-00158-00

Auto Interlocutorio Nro. 1452

Vista la constancia que antecede, correspondiente al estudio de la terminación del proceso, revisada la actuación completa, se advierte indispensable efectuar un control de legalidad a la misma, de conformidad con el artículo 48 del CPTSS, relativo al juez como director del proceso, y en aras de evitar decisiones inhibitorias, por lo que a continuación se expone:

En auto del 14 de mayo de 2019 el juzgado que para ese momento conocía del proceso libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“ **TERCERO:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar al señor Pedro Saldaña Basto la suma de \$4.327.541 como diferencia de lo adeudado, esta suma se encuentra indexada hasta la fecha de la presente sentencia, y en todo caso deberá cancelarse debidamente indexada desde la presente fecha y hasta que se haga efectivo el respectivo pago.”

SEGUNDO: Por el valor de las costas del proceso ordinario laboral en cuantía de \$800.000.

” (archivo 05 C01).

Posteriormente, en providencia del 29 de enero de 2020, ordenó seguir adelante con la ejecución solo por el valor de las costas del proceso ordinario (dado que, expuso en la parte normativa “(...) pues la demandada ya pagó el valor de las acreencias laborales” y condenó en costas del ejecutivo a Colpensiones por la suma de \$40.000 (archivo 18 ib.); las cuales fueron aprobadas el 20 de febrero de 2020 (archivo 20 ib.).

De cara a lo anterior, en el archivo 21 se observa certificación de pago de costas por la suma de \$840.000 consignadas por la entidad de seguridad a favor de la presente litis. Por ende, a través de auto de data del 9 de diciembre de 2021, se puso en conocimiento de las partes dicho pago y se requirió a la parte ejecutante para que allegara la liquidación del crédito (archivo 23 ib.). Por ello, la apoderada de la parte accionante allegó la misma, así:

“ Costas Ordinarias.....\$ 840.000,00.
VALOR TOTAL.....\$ 840.000,00.

” (archivo 25 ib.).

Realizado el traslado correspondiente (archivo 26), el despacho cognoscente en auto del 4 de febrero de 2022 dispuso modificar de oficio la liquidación del crédito presentada y ordenó entregar el depósito judicial consignado por Colpensiones por el valor de \$840.000, correspondiente a las costas procesales del trámite ordinario laboral, para así decidir expuso que: “Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el despacho observa que es menester su modificación, lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente trámite obra prueba del pago de las sumas por concepto de reliquidación y de \$840.000 por costas procesales del ordinario laboral, quedando pendiente solamente el pago de las costas del trámite ejecutivo, por el valor de \$40.000” (archivo 27 ib.).

Ahora bien, revisado el trámite ejecutivo y la sentencia dictada en el marco del proceso ordinario de seguridad social de única instancia, en concordancia con el auto que aprobó la liquidación de costas del ordinario (páginas 35 a 36 del expediente ordinario) para esta célula judicial es indiscutible que el valor de las costas procesales que se impusieron en el trámite ordinario correspondió no a \$840.000, sino a \$800.000.

Considerando que, como lo ha dicho de vieja data la jurisprudencia especializada (CSJ AL936-2020, reiterado en CSJ AL5615-2022): "Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes".

Por consiguiente, el despacho realizará control de legalidad de la actuación dejando sin efecto el numeral primero del referenciado auto del 4 de febrero de 2022 (archivo 27 del ejecutivo) y, en su lugar, se aprobará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, esto es, por la suma de \$840.000, entendiéndose que corresponde a los conceptos de costas procesales del ordinario (\$800.000) y del ejecutivo (\$40.000).

De cara a lo resuelto, y en atención a que en la providencia suscitada se ordenó la entrega del depósito judicial Nro. 454130000013172 por la suma de \$840.000, consignado por la ejecutada a favor del ejecutante, y que como consta en el archivo 34 del expediente, efectivamente se entregó a la parte activa, es menester recordar que en el artículo 461 del Código General del Proceso está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, que es el objeto central del mismo. Esta norma reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente" (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro Código General del Proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola

ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma cita expresamente la solución o pago efectivo.

Se entiende por la solución o pago efectivo la cancelación de lo debido, en consonancia con el Art. 1626 ibidem. De modo que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

Ahora bien, la parte demandante al presentar la liquidación del crédito indicó que lo adeudado solo era lo correspondiente a las costas procesales, aunado al cumplimiento la administradora pensional al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución; y al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, para determinar extinguida la obligación, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago.

Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros decretadas.

Finalmente, en atención a la renuncia de poder allegada por la Dra. Yolanda Herrera Murgueitio, representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA apoderada de la demandada, el despacho accede a la misma, al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P., aplicable a esta litis por expresa remisión normativa del artículo 145 del CPTSS. Igualmente, se reconoce personería suficiente en los términos del poder sustituido a la abogada **Fabiola Andrea Saldaña Cuervo**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 38.144.977 y profesionalmente con la tarjeta Nro. 172.943 del C.S. de la J., para que actúe como vocero judicial de dicha entidad de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad a la actuación, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. En consecuencia,

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto de data 4 de febrero de 2022, para en su lugar:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará así:

-Costas procesales \$840.000.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo incoado por **PEDRO SALDAÑA BASTO** en contra de **COLPENSIONES**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el embargo y retención de los dineros que se hallen depositados en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDTS de la entidad demandada en las siguientes entidades bancarias: **BBVA y AGRARIO**.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia que como apoderada de COLPENSIONES presentó la Dra. Yolanda Herrera Murgueitio, representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Unión Temporal Representación Jurídica Colpensiones 2023 representada legalmente por el señor Mauricio Roa Pinzón e identificada con Nit. 901.761.609-8, para representar los intereses de COLPENSIONES de conformidad con poder otorgado. Igualmente, se reconoce personería suficiente en los términos del poder sustituido a la abogada **Fabiola Andrea Saldaña Cuervo**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 38.144.977 y profesionalmente con la tarjeta Nro. 172.943 del C.S. de la J., para que actúe como vocero judicial de dicha entidad de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47d081c8704eabad09025e6d0c38b5d34aeb474904f9bdf51f08b911ceaddc4**

Documento generado en 08/05/2024 02:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>